

Constancia Secretarial, A Despacho de la señora Juez. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer
Cúcuta, 11 de febrero de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 247

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Esta Dependencia Judicial señala primeramente que los derechos de petición no son admisibles al interior de los trámites Judiciales; no obstante, de lo esbozado por la parte actora, advierte el Despacho que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no obran depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LWH

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

13 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 248

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii) De oficio, teniendo en cuenta el acta de conciliación arriada por la parte actora de data 11 de diciembre de 2019, se dispone la suspensión de la cuota alimentaria a cargo de Javier Correa y en favor de Jose Andres Correa de Pablos, a excepción de lo establecido en dicha conciliación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO, valido de mandataria judicial, en contra de JOSE ANDRES CORREA DE PABLOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE ANDRES CORREA DE PABLOS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arriar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se

llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. SUSPENDER la cuota alimentaria a cargo de Javier Correa y en favor de Jose Andres Correa de Pablos, en los términos expuestos en la parte motiva del presente.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, portador de la T.P. N°330.46 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

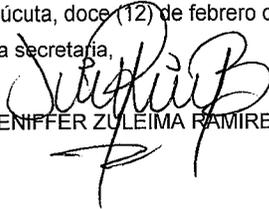
<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>OP</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 FEB 2020</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar Secretaria <u>[Signature]</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 228

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art. 316 de nuestro Estatuto General Procesal, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante contra la providencia adiada el 9 de agosto de 2019.

ii) Teniendo en cuenta que en el presente asunto, a la fecha no se ha trabado la Litis, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 249

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la solicitud de depósitos judiciales se despacha positivamente, frente al menor KENNUA JASSER SANCHEZ GARCIA, que no frente a KENNETH DAVID SANCHEZ GARCIA pues, se advierte que ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado.

En consecuencia, se dispone la entrega del 25% del valor de depósitos judiciales, que corresponden al menor KENNUA JASSER SANCHEZ GARCIA, previo fraccionamiento de ser el caso.

Fecha de depósito	Número de depósito
31/10/2019	451010000828482
17/12/2019	451010000835121

Por secretaria se elaborarán los oficios dirigidos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, poniendo de presente la vigencia de las medidas cautelares, tal como se dispuso en providencia del 3 de febrero de 2017. Estos serán gestionados por los interesados o por la secretaría del Juzgado, lo que ocurra primero.

La comunicación deberá estar acompañada de las providencias calendadas 1 de septiembre de 2015 y 3 de febrero de 2017¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 13 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Folios 20y 40.

Rad. 029.2015 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Dte. CARMEN ZULMA GARCIA QUINTANA.
Ddo. RICHARD SANCHEZ VELASQUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.---- 237

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, el cual se decide de la forma como sigue:

a) A pesar que las medidas adoptadas al interior de esta causa han sido notificadas a todos los que participan en la materialización de las mismas, el Juzgado dispone **OFICIAR**, nuevamente, al Pagador o a la persona de nómina de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva informar si por cuenta de este proceso judicial se ejecutaron los descuentos correspondientes a los meses de **junio a septiembre de 2019**, de la nómina de JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS, identificado con la C.C. No. 88.175.486. De ser afirmativa la respuesta, les corresponde señalar a qué cuenta y en qué mes se realizaron los descuentos.

b) La segunda petición se despacha desfavorablemente, lo primero, porque existe orden en idéntico sentido, basta con ojear el expediente; y segundo, porque no se otea que se haya remitido copia al empleador del denunciado de la certificación bancaria que dice los datos de la cuenta para efectos de la consignación mensual en los términos fijados en la providencia que zanjó el asunto.

Para subsanar lo anterior, se deberá remitir copia de la referida certificación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, lo que se hará de manera directa por la interesada o por la secretaría del Juzgado, lo que ocurra primero.

c) De la atestación que ejecuta, según el dicho de la Procuradora, la usuaria, pronto debe decirse que las solicitudes al interior de los procesos se resuelven por orden de llegada; y que contrario a lo indicado no existían, antes del radicado el 6 de febrero, memoriales pendientes por resolver, entonces no se entiende a qué congestión y gastos se refiera la petente. La atestación que se ejecuta en el proceso, además, de **no** obedecer a la realidad, puede constituir en una falta sancionable a voces de lo previsto en el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P., que reza en parte importante:

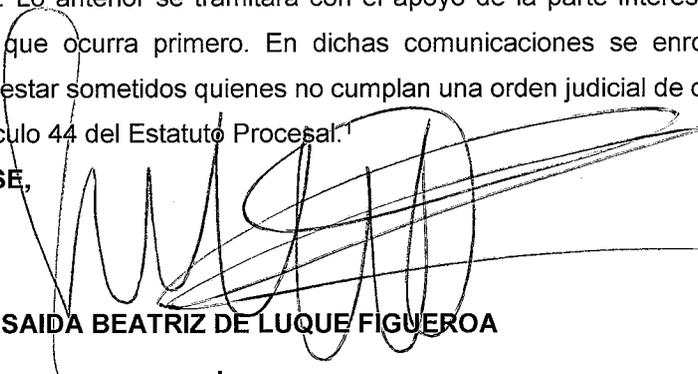
"(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. (...)"

En este entendido, pido respeto con todos los que integramos el Despacho, en tanto dichos como los reproducidos en esta ocasión, desconocen, entre otras cosas, el trabajo que en términos de oportunidad y efectividad se cumple con las causas judiciales asignadas.

d) Por secretaría elaborar cada uno de los oficios que se requieran para que se dé cumplimiento a las órdenes aquí impartidas. Lo anterior se tramitará con el apoyo de la parte interesada y de la secretaría del Juzgado, lo que ocurra primero. En dichas comunicaciones se enrostrarán las sanciones a los que pueden estar sometidos quienes no cumplan una orden judicial de conformidad con los lineamientos del artículo 44 del Estatuto Procesal.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

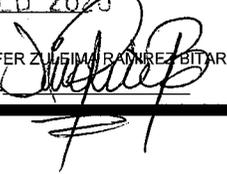


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **13 FEB 2023**

JENIFFER ZULUAGA RAMÍREZ BITAR
Secretaría 

¹ "(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Constancia Secretarial. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 12 de febrero de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 250

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, se dispone oficiar, inmediatamente, a LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, con el fin que señale las razones por las cuales no ha pagado los alimentos correspondientes a la anualidad de 2019 en los términos establecidos en la providencia No. 041 de fecha 24 abril de 2019—folio 64—.

Por secretaría librar oficio correspondiente, con copia del comunicado en mención y la certificación bancaria.

ii) Revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia y de existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se entregarán de manera inmediata a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

lww

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 FEB 2020 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 245

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la información arrojada por la parte activa, este Despacho se sirve **ORDENAR** la práctica de la prueba de A.D.N., según lo ordenado mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, a las siguientes personas:

- VICTORIA ALVAREZ DE ALVAREZ, identificada con C.C. N° 27.763.636 de Ocaña (madre);
- GUSTAVO ALVAREZ ALVAREZ, identificado con C.C. N° 88.279.491 de Ocaña (hermano);
- ZULEMA ALVAREZ ALVAREZ, identificada con C.C. N° 60.366.882 de Cúcuta (hermana);
- ANA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ, identificada con C.C. N° 37.321.176 de Ocaña (hermana).

ii) Adelantese las diligencias pertinentes para la práctica de la prueba científica por la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 13 FEB 2020

JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado del demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 251

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ valido de mandataria judicial, en contra de ANDRY STHEFANY CARDENAS FUENTES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. EMPLAZAR a la demandada señora **ANDRY STHEFANY CARDENAS FUENTES**, identificado con C.C. No. 1.093.787.172, en los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá

aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

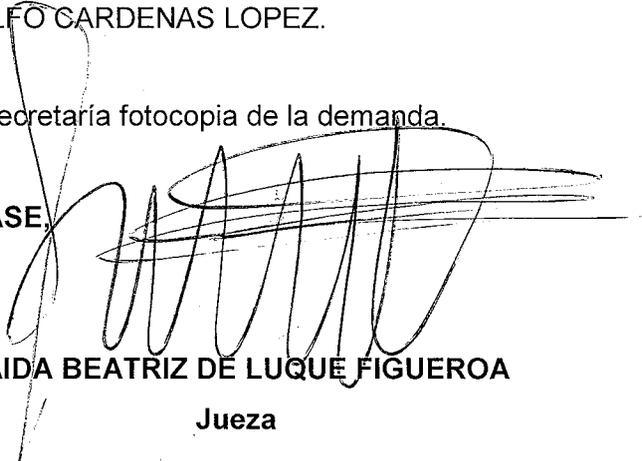
PARÁGRAFO SEGUNDO. De comparecer la citada antes de materializarse el trámite emplazatorio **NOTIFÍQUESELE** la presente; y **CORRASELE** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte activa para que realice las publicaciones pertinentes del emplazamiento del demandado conforme el 108 del C.G.P., y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARY ANGÉLICA TORRES ACUÑA, portador de la T.P. N°319.804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ.

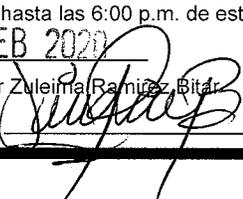
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LVHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>01</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 FEB 2020 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bijar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 216

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a GEORGINA GUTIERREZ PORTILLO, según lo ordenado en el auto que data del 2 de diciembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso.

TERCERO. Dejar las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 09 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bijar
Secretaria

Vertical line of text, possibly a page number or header.

Vertical line of text, possibly a page number or header.

Vertical line of text, possibly a page number or header.

Vertical line of text, possibly a page number or header.

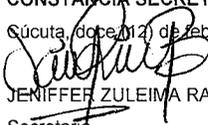
Vertical line of text, possibly a page number or header.

4 1 7

Faint, illegible text, possibly a signature or date.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



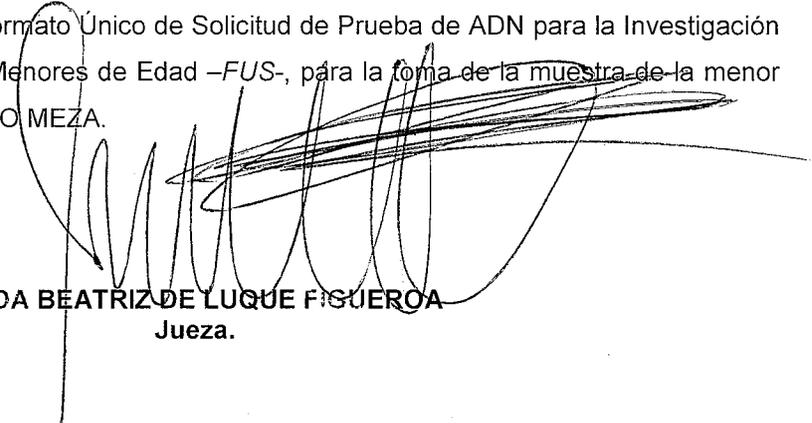
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 217

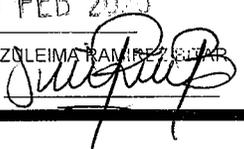
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cumplido el objeto de la comisión que disponia diligencia de exhumación del cadáver del difunto **ALONSO SERRANO PEREZ** por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL INML**, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA CARO, se hace necesario **ELABORAR** por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad **-FUS-**, para la toma de la muestra de la menor **NICOLL ANDREA MONTENEGRO MEZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FISUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
fecha. 17 3 FEB 2020
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 12 de febrero de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 138

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 78 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CTO

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>019</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 FEB 2020 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 12 de febrero de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



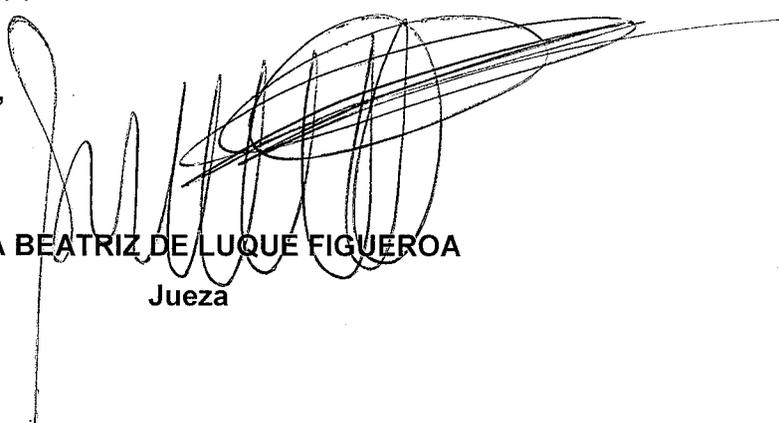
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 240

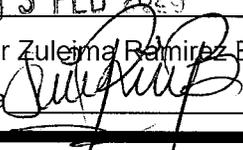
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 67 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CTO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 12 de febrero de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 239

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 125 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

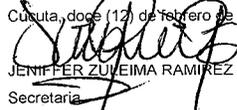
Jueza

C70

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **13 FEB 2020**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



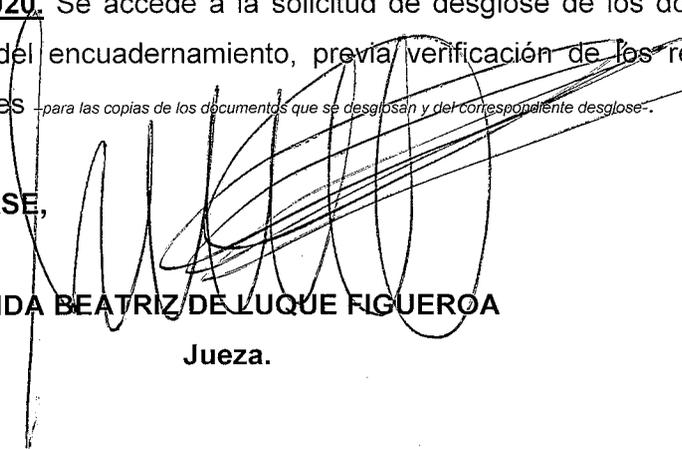
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 226

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

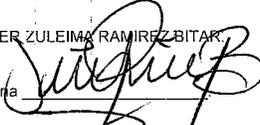
Misiva 14 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 5 a 12 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>019</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 FEB 2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 252

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) En atención a la misiva que antecede, en aras de garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de la menor de edad ANA VALERYA QUIROGA VILLAMIZAR, fijada en auto de fecha 21 de agosto de 2019, se DECRETA el **EMBARGO** del **30%** del salario que devenga SAMUEL ISAAC QUIROGA BARRERA, identificado con C.C. N° 88.259.748, como SUPERVISOR DE CIRCUITO CERRADO DE RADIO Y TELEVISIÓN de SEGURIDAD PRIVADA CONTINENTAL.

Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del empleador, dentro de los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición de YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, que representa a la menor de edad por la que aquí se actúa, en la cuenta de ahorros No. 614-11400069 del Banco Bogotá, cuya titular es YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, identificada con C.C.60.399.003.

ii) Por secretaría librar el oficio correspondiente, con copia de la certificación bancaria. Este será gestionado por la parte interesada o por el Despacho, lo que ocurra primero.

iii) Igualmente debe ponerse de presente al empleador las sanciones de ley al no acatar una orden judicial.¹

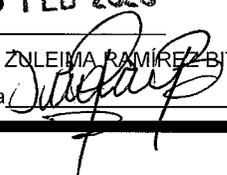
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

¹ Ley 1098 de 2006. Código de infancia y adolescencia. Artículo 130" (...)1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (...)"

LEY 1564 de 2012. Código General del Proceso. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3 Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de
esta fecha. **13 FEB 2020**
Cúcuta
JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

13 FEB

13 FEB

13 FEB

13 FEB

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 225

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 19 de diciembre de 2019. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 5 a 12 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *-para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 FEB 2020 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el memorial aportado el día 4 de febrero hogaño, fue entregado por la escribiente hasta el día 10 de febrero del mismo año, por lo que se procede a resolver de forma inmediata a resolver la solicitud. Sírvase proveer.

Al Despacho. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 246

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo informado por quien funge como representante de la demandante, el Despacho observa cardinal, adoptar las siguientes medidas:

- a) Revisar el módulo de títulos del Banco Agrario y de existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se entregará lo correspondiente a la cuota alimentaria, de cara al acuerdo conciliatorio de fecha 29 de marzo de 2019, llevado a cabo en la Procuraduría 11 Judicial II para la defensa de la infancia, la adolescencia y la familia, en el que si ben, no se estipuló aumento, esto se suple con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que reza:

-"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.-"

De lo anterior, se tiene que la cuota actual es de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO PESOS (\$518.100)¹.

- b) A partir de la solicitud de medida cautelar de embargo por concepto de **cuota alimentaria** contenida en memorial de fecha 4 de febrero de 2020 se despacha negativamente en razón de:
 - No es el escenario para modificar circunstancias de tiempo modo y lugar del acuerdo conciliatorio, ni alterar la obligación alimentaria ya establecida;
 - Se observa en el plenario que ya está decretada la medida de embargo del 50% sobre el salario del demandado, por lo que no es posible hacer otro gravamen sobre el salario del demandado, según la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual reza así:

"(...) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente

¹ Según lo dispuesto en la plataforma del DANE, el aumento del IPC para el mes de enero de 2020 es de 3,62%.

compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.(...)"

- c) De la liquidación del crédito visible a folio 35, por secretaría correr el respectivo traslado de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 215

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 21 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 6 a 9 y 14 a 17 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *-para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **13 FEB 2020**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 222

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 13 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 4 a 15 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *—para las copias de los documentos que se desglosarán y del correspondiente desglose—.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho. Sirvase proveer.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 232

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 29 de noviembre del 2019, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

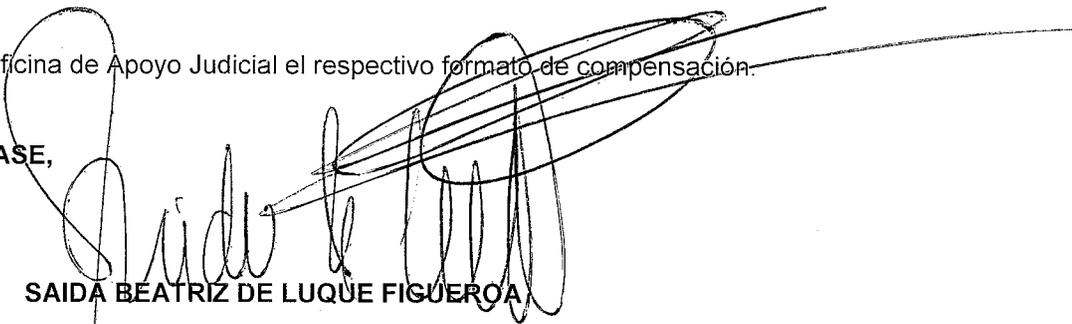
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO en representación de sus menores hijos JOSEPH VLADIMIR y CRISTAL MARIANA CORREDOR BARRERA, en contra de DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 227

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 21 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 8 a 18 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *-para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 223

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 24 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 5 a 15 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *—para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **13 FEB 2020**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 224

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 15 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 7 a 16 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *—para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 221

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva 28 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 7 a 16 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *—para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose—.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **13 FEB 2020**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 220

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

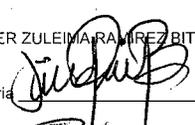
Misiva 13 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 6 a 21 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *-para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

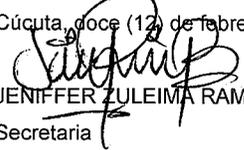
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. **09** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **13 FEB 2020**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 243

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se dio cumplimiento a la totalidad de lo requerido por el Despacho en el literal a) del auto que inadmitió la acción, ya que se solicitó a la parte indicar el domicilio de MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA, no obstante, lo que se precisó fue su lugar de notificación. Para el efecto, es del caso ponerle de presente al togado que domicilio y lugar de notificación, hacen referencia a conceptos disimiles, sin que con el uno, se pueda entender suplido el otro.

b) Tampoco se acató lo indicado en el literal b) del proveído en mención, por cuanto, se deprecó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime cuando en el nuevo escrito se insiste en la narración de más de un supuesto fáctico.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(…) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un sólo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de cuyo podría tenerse por confesado.”¹

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

c) Lo mismo aconteció con el literal c), insistiendo la accionante en señalar que los demandantes carecen de dirección de notificación electrónica, sin que se hubiera esbozado una situación que imposibilite la obtención de la misma.

d) Frente a lo requerido en el literal d) del auto inadmisorio, se hacen acotaciones sobre el desconocimiento de la ubicación de -MARIA ENCARNACIÓN CARRASCAL-, sin que en puridad se aclare si esta aún vive o ya falleció, tal como fue solicitado. Esto cobra mayor importancia en el entendido de que de una situación u otra, varía la forma cómo debe ser integrado el contradictorio.

e) No se indicó causal de impugnación alguna, pese a que en el proveído tantas veces citado, se dio la fuente normativa para tal fin.

f) Por último, no se arrimó copia legible del registro civil de nacimiento de ISABEL BERNAL CARRASCAL, ya que el adosado, carece de parte importante de su información, documento imprescindible para dar trámite al presente asunto -núm. 2 y 4, art. 84 del C.G.P.-.

ii) Por último y teniendo en cuenta la solicitud hecha en el literal f del escrito de subsanación, se tendrá como parte demandante sólo a CESAR ULFRIDO BERNAL MONSALVE. En ese sentido, se reconocerá personería al togado.

iii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iv) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por CESAR ULFRIDO BERNAL MONSALVE.

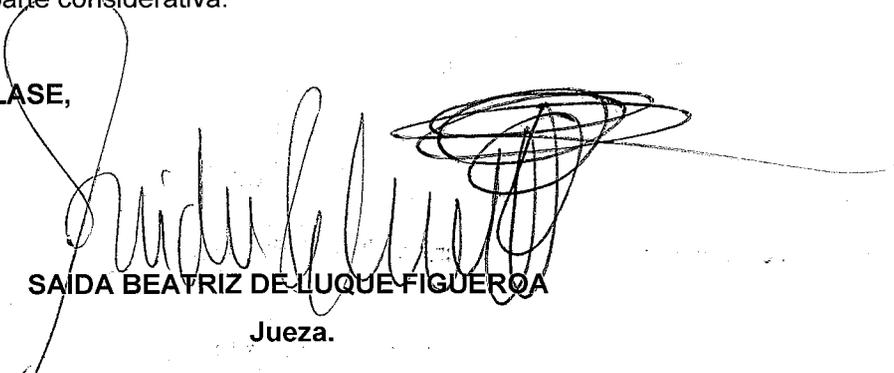
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, portador de la T.P. 317756 del C.S. de la J., como apoderado de CESAR ULFRIDO BERNAL MONSALVE, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **13 FEB 2020**

JENIFFER ZULSIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 231

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 22 de enero del 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

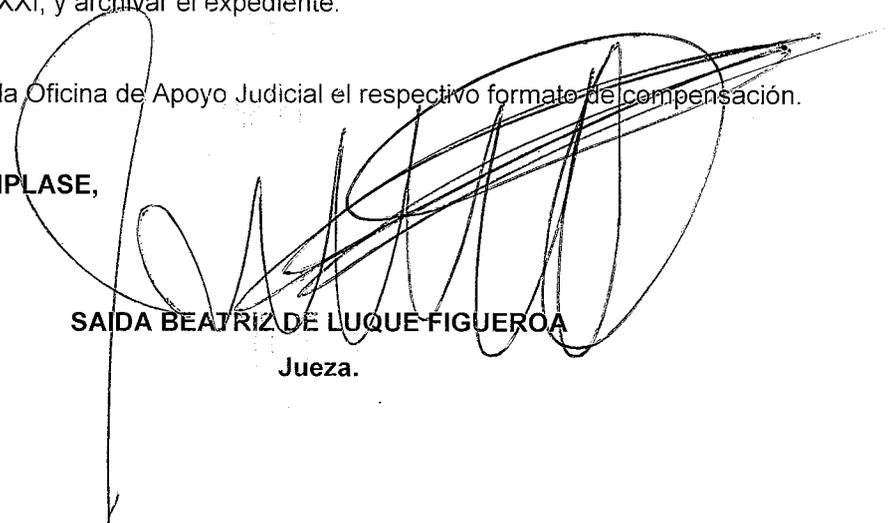
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por FRANCIS LORENA RODRIGUEZ MARQUEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de
Cúcuta 19 3 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Los términos para subsanar corrieron así: 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020,

Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 236

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 31 de enero de 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

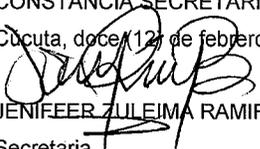
Jueza.

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>019</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 3 FEB 2020 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 242

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) Se persiste en la falta de claridad en las pretensiones, tal como fue enrostrado en el literal a) del auto inadmisorio de la acción, por cuanto nuevamente se deprecia en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial *-existente-*, empero, no se esboza fundamento fáctico ni prueba documental que dé cuenta que dicha sociedad, respecto de la cual se pretende su disolución y liquidación, ya fue declarada.

b) Si bien en esta oportunidad no se mencionan normas derogadas, si se señalaron otras que no guardan relación con el presente asunto; es del caso ponerle de presente al togado que este es un proceso de tipo declarativo; por su parte el art. 523 del C.G.P., hace referencia al trámite liquidatorio, el cual tiene lugar en posterioridad y en caso de que las pretensiones referentes a la declaración de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial, sean acogidas *-literal c, auto inadmisorio de la acción-*.

c) Pese a que en el literal D, del escrito de subsanación se indicó que la demanda va dirigida contra ROSA JULIA CHACON ARAQUE y JUAN DE JESUS CORREDOR CHACON, como herederos del causante JESUS GERADO CORREDOR CHACON, lo cierto es que en el poder adosado y que es hontanar de la demanda, se señaló que la presente demanda se dirige de manera directa contra el causante y contra sus herederos.

Situación esta que no subsana lo requerido por el Despacho en el literal d del auto que inadmitió la presente acción, en el que además se expuso, para cada caso, la forma en que debía citarse el contradictorio, tanto en el libelo genitor como en el poder.

d) Por último, tampoco se dio cumplimiento a lo precisado en la parte final del literal d del iterado proveído, toda vez que los C-D's aportados, solo contienen el escrito de subsanación, no así, la demanda, tal como fue instado.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

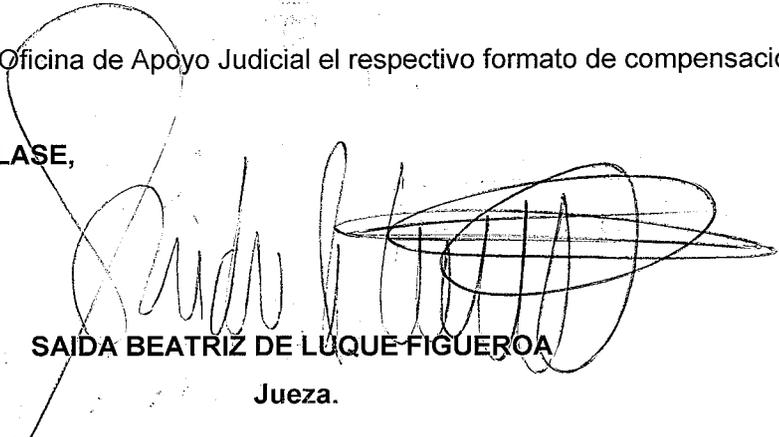
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por SARA MARIA LOPEZ PIMIENTO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

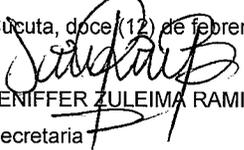
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 FEB 2020

JENIFFER ZULEYWA RAMIREZ BARRA
Secretaría

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 241

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se acató lo requerido por el Despacho en el literal b del proveído que inadmitió la acción, toda vez que omitió el interesado hacer la relación de parientes respecto del menor, tanto maternos como paternos, los cuales, conforme lo precisado en el artículo 255 del C.C., deben ser escuchados por el Juez en causas judiciales como la que nos ocupa, observando en todo caso, el orden establecido en el art. 61 ídem.

b) Tampoco se dio cumplimiento a lo precisado en el literal c del auto en mención, toda vez que los C-D's aportados, solo contienen el escrito de subsanación, sin que allí se hubiese adosado el escrito de demanda inicial, pese a contener los anexos arrimados primigeniamente.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

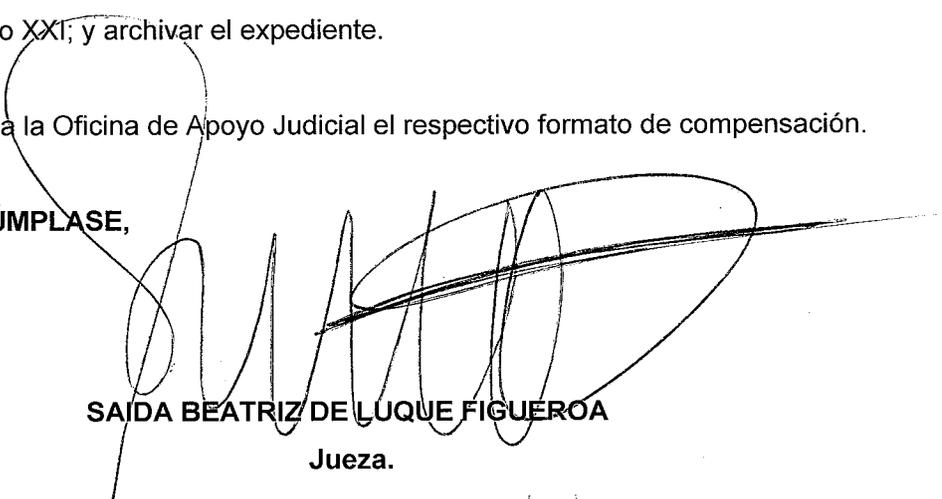
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por VICTOR ANDRES MERCHAN GUERRERO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

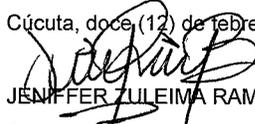
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 FEB 2020

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Revisada la página web de la Rama Judicial, no se encontró sanción vigente contra el apoderado.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 244

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se dio cumplimiento a la totalidad de lo requerido por el Despacho en el literal a) del auto que inadmitió la acción, ya que en el inciso segundo se solicitó a la parte ceñir su narración fáctica a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, sin embargo, se insiste en la exposición de algunos que en nada aportan a la Litis, verbigracia, los contenidos en los numerales 4º, 5º y 7º.

b) Tampoco se subsanó lo precisado en el literal b del proveído en mención, se arrimaron C-D's que por una parte contienen documentos que no pertenecen al presente asunto; por otro lado, se anexa nuevamente el escrito genitor sin la firma del togado, así como tampoco se adosó el escrito de subsanación.

c) Nuevamente omitió la parte indicar la causal de impugnación sobre la cual erige el presente petitum, pese a que en el proveído citado, se dio la fuente normativa para tal fin *-Literal c, auto inadmisorio-*.

d) Se insiste en la invocación de normas inexistentes en el acápite de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, así como también, se agregaron otras que ya se encuentran derogadas, verbigracia *-Código de Procedimiento Civil-*, defecto que se requirió subsanar en el literal d del auto que inadmitió la acción.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C. G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

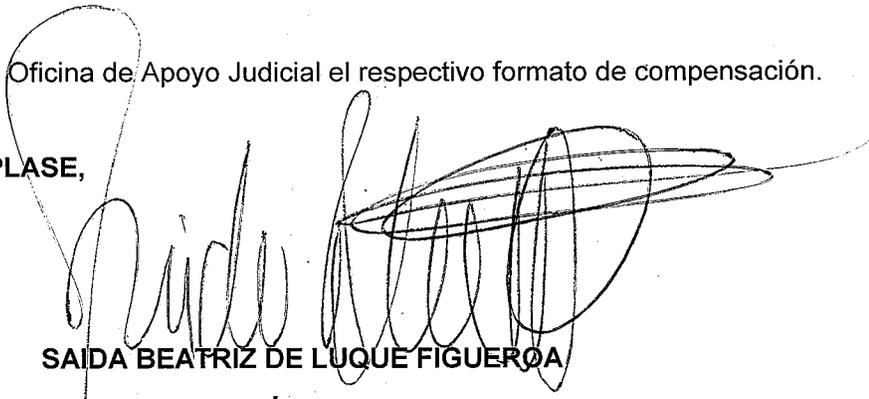
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por PLINIO GERMAN CASTILLO MARQUEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

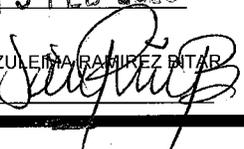


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

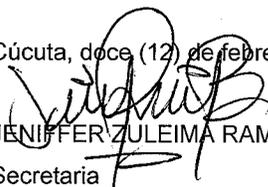
San José de Cúcuta 13 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 4 al 10 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 234

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de enero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

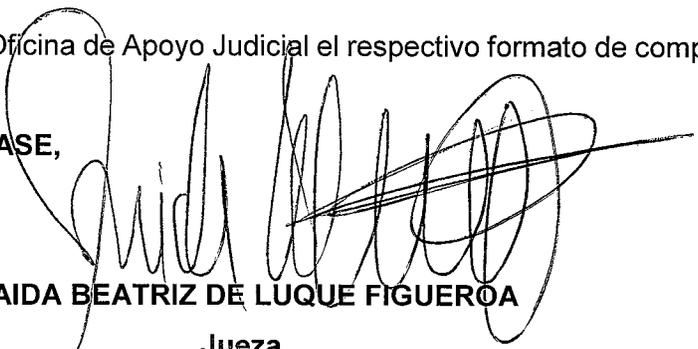
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

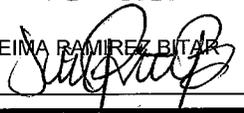
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

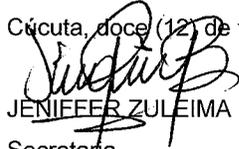
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 4 al 10 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 235

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de enero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

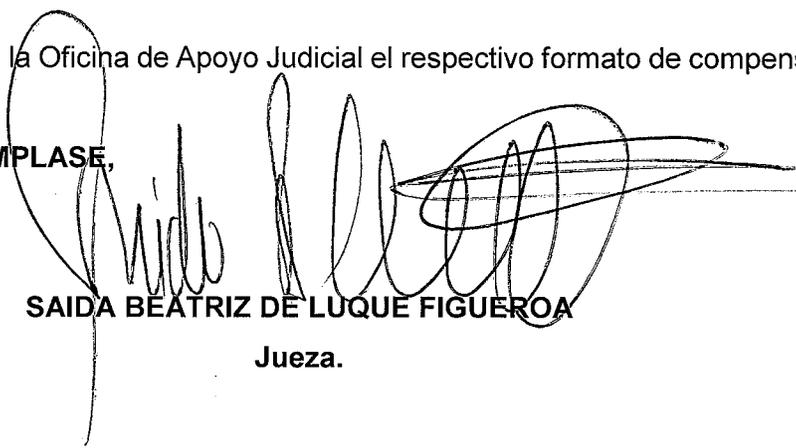
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 019 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Los términos para subsanar corrieron así: 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020.

Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 233

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 31 de enero de 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 219 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 13 FEB 2020 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria _____
